



TUCUMAN

LEY 4552

PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN

Impuesto para salud pública a cargo de los productores tabacaleros. Anticipos. Agentes de retención.

Sanción: 04/10/1976; Promulgación: 04/10/1976;
Boletín Oficial 11/10/1976.

Artículo 1° -- Las empresas acopiadoras de tabaco deberán retener en concepto de anticipo a cuenta del impuesto para salud pública debido por los productores tabacaleros el 1% de las sumas pagadas a dichos productores en retribución de la materia prima recibida.

Art. 2° -- Designase a la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería agente de retención del impuesto para salud pública debido por los productores tabacaleros, debiendo retener con carácter de anticipo a cuenta de dicho gravamen el 1% del sobreprecio que pagare el Fondo Especial del Tabaco y del adicional de emergencia previstos en el art. 12, incs. b) y c) de la ley 19.800.

Art. 3° -- Los importes retenidos deberán ser ingresados dentro de los 10 (diez) días de efectuada la retención.

Art. 4° -- La autoridad de aplicación establecerá los recaudos formales que deberán cumplir los agentes de retención designados en los arts. 1° y 2° de la presente ley.

Art. 5° -- Comuníquese, etc.

